

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Se informa a los usuarios de la justicia que por un error ajeno al Juzgado las siguientes providencias debían ser publicadas el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), sin embargo, por problemas de conexión con el servidor del aplicativo Justicia XXI Web – Tyba y la página Web de la Rama Judicial, no fueron publicados la totalidad de las providencias en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, con la finalidad de evitar futuras nulidades y salvaguardar el debido proceso, se vuelve a publicar los autos en el estado No. 053 el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para los fines legales pertinentes. Atentamente,

Atentamente,

DANIEL CAMILO DÍAZ ACOSTA
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-00508-00

En atención a la documental que antecede, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada **JEYMMY MAGNOLIA ARDILA PARRA**, del contenido del Mandamiento de Pago del 01 de septiembre de 2020 –folio 18-, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al escrito allegado el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 34, se reconoce personería al abogado **STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO**, como apoderado judicial de la demandada **JEYMMY MAGNOLIA ARDILA PARRA**, en los términos del poder conferido.

De la misma manera, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para trabar la litis.

Finalmente, atendiendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, se dispone su trámite y resolución hasta tanto se hayan notificado todos los ejecutados. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día treinta (30) de septiembre de 2021

Por anotación en estado N° 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e517a73ed589b9c3c5bb741e96d8090080e0290ef6c7a464b00ddc1d7917997**

Documento generado en 29/09/2021 11:57:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-00898-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

Primero: Tener por descorrido el traslado por la actora, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Segundo: Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decreta las siguientes,

2.1. Demandante:

2.1.1. Documental de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbelo introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.1.2. Interrogatorio de parte:

2.1.2.1. Citar al demandado **JOSE VICENTE SERRANO NIÑO**, con el fin de que rinda interrogatorio, decisión que se notifica por estado.

2.1.2.2. Citar a la demandada **ANA MILENA AMADO**, con el fin de que rinda interrogatorio, decisión que se notifica por estado.

2.1.3. Testimoniales:

2.1.3.1. Se **niega** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por considerarse innecesario, es decir, se trata de una prueba impertinente e inútil en atención al artículo 168 del Código General del Proceso.

2.2. Demandado:

2.2.1. Documental de ser legales y procedentes las aportadas tanto en el líbelo introductor, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.2.2. Interrogatorio de parte:

2.2.2.1. Citar a la demandada **ANA MILENA AMADO**, con el fin de que rinda interrogatorio, decisión que se notifica por estado.

2.2.3. Testimoniales:

2.2.3.1. Se **niega** la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por haberse solicitado de manera errónea, toda vez que debió indicarse el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso; además de considerarse innecesario, es decir, se trata de una prueba impertinente e inútil en atención al artículo 168 del Código General del Proceso.

2.2.4. Prueba pericial:

2.2.4.1. Citar al Técnico en Documentología **JOSE RAMIRO CONTRERAS PALLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.509.807, a fin de que rinda dictamen pericial, a costa de la parte demandada, respecto a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado del extremo pasivo, para lo cual se deberá:

2.2.4.1.1. Requerir a la parte demandante, a fin de que allegue al Despacho, el título valor Letra de cambio por valor de \$5.000.000 M/Cte. y con fecha de vencimiento el día 13 de febrero de 2020, en original, así como la documentación requerida por el perito, obrante a folio 24 del presente cuaderno; para lo cual se cita el día 08 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. Secretaría libre la comunicación respectiva en los términos del Artículo 233 del Código General del Proceso.

2.2.4.1.2. Citar al demandado **JOSE VICENTE SERRANO NIÑO**, a fin de que se presente en la Secretaría del Juzgado, el día 08 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m., con el ánimo de realizar la prueba pericial pertinente. Secretaría libre la comunicación respectiva en los términos del Artículo 233 del Código General del Proceso.

2.2.4.1.3. Citar al Técnico en Documentología **JOSE RAMIRO CONTRERAS PALLARES**, a fin de que se presente en la Secretaría del Juzgado, el día 08 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m., a fin de realizar la prueba pericial pertinente. Secretaría libre la comunicación respectiva.

Cumplido lo anterior, se concede el término de 10 días al Técnico en Documentología **JOSE RAMIRO CONTRERAS PALLARES**, para que aporte el dictamen pericial al presente proceso.

Se recuerda que el dictamen pericial deberá cumplir con los requisitos del Artículo 226 del estatuto procesal, esto es:

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Tercero: Convocar audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento bajo los preceptos de los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las 9:00 a.m., del día 22 de noviembre de 2021, de manera virtual mediante el aplicativo Microsoft Teams, al cual pueden ingresar mediante el siguiente link: <https://n9.cl/usn91>, en un dispositivo inteligente que contenga cámara y micrófono con conexión a internet estable.

Secretaría, remita la comunicación respectiva a las partes, apoderados, y citados, junto con el link y el protocolo de la audiencia a realizar.

Advertir a las partes que, si en dicha ocasión se llegare a recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde, por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 ibidem.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 ibidem, esta decisión se notifica por estado y contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

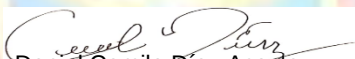
CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día treinta (30) de septiembre de 2021

Por anotación en estado N° 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d69b71ea5a97fa733604c7a1ca2b24a8bb6f87b046f3
11ce0791a43f449014c
Documento generado en 29/09/2021 11:57:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01249-00

De igual manera, como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora obrante a folios 588 a 591 a del presente cuaderno no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación por la suma de \$34.025.840 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6d69b71ea5a97fa733604c7a1ca2b24a8bb6f87b046f3
11ce0791a43f449014c

Documento generado en 29/09/2021 11:57:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01318-00

En atención a la documental que antecede, téngase por notificada del mandamiento de pago a la demandada **JUAN MANUEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** mediante aviso de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso –folio 45 a 118 cd. 1- y que le fue entregado el 11 de junio de 2021, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las parte.

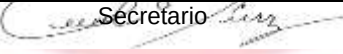
NOTIFIQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ee9260573060c8b7404426b3293de922da03029a83c6 433c946c3adf68d0dd8e
Documento generado en 29/09/2021 11:57:33 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01341-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% que devengue los herederos beneficiarios de ARGEMIRO BARRETO BEJARANO como pensionado de FIDUPREVISORA. Ofíciase

Limítese la medida a la suma de \$ 7.412.773 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada ARGEMIRO BARRETO BEJARANO inembargables. Ofíciase a los bancos requeridos a folio 08 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 7.412.773 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae4389b0475ea984db06595f6b3edc2cb628a6513f323
dd47245889b072ae450

Documento generado en 29/09/2021 11:57:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01341-00

En virtud de que la demanda (acumulada) reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** en contra de **ARGEMIRO BARRETO BEJARANO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 44488

1.1 Por la suma de \$5.443.746 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el día 05 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **ANDRES ACEVEDO LAPEIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**91cf53332e4505cfe1aca730d847d3e00b2cf1a0b72ca7
92884f20c68a18353d**

Documento generado en 29/09/2021 11:57:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01376-00

En atención a la documental allegada por el apoderado de la parte actora - folio 137 a 142- y previo a pronunciamiento respecto al recurso interpuesto por el demandado; se requiere a la parte activa, a fin de que allegue constancia de notificación, de conformidad con el artículo 292 del Código General del proceso, so pena de tener por notificado a la parte demandada por conducta concluyente, el día 08 de septiembre de 2021.

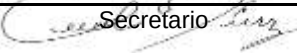
NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
b5e24b2987b41e6d3db76ee41a806506cc269a4cd520
1e60d9319e53add968a0
Documento generado en 29/09/2021 11:58:03 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01444-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Corregir el inciso segundo del auto de fecha 23 de julio de 2021 –folio 69–, el cual quedará así:

“Ahora bien, las demandadas **ANA STELLA PUENTES DE ZARATE** y **ANGELA MARIA ZARATE PUENTES**, allegaron contestación de la demanda a través de su apoderado judicial, el Dr **DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO**, el día 19 de mayo de 2021, encontrándose de esta forma la contestación extemporánea, por lo que no se le imparte trámite alguno, toda vez que el término para contestar la demanda se venció el 14 de mayo de 2021.”

En lo demás permanezca incólume el citado proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día treinta (30) de septiembre de 2021

Por anotación en estado N° 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8ec6f62931f3e4f55e65723d8abeb67966156603d1c0c491c7f4c9e3bdf06**

Documento generado en 29/09/2021 11:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2020-01444-00

Objeto de la Decisión

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 23 de julio de 2021 –folio 69-.

Antecedentes

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se tenga por contestada en tiempo la demanda.

Como sustento de su petición adujo que la contestación de la demanda se allegó en tiempo al correo electrónico del Juzgado, teniendo en cuenta los diez días para contestar la demanda a partir de la fecha de notificación, más los tres días de acuerdo con el Artículo 91 del Código General del Proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Expuesto lo anterior, el problema que se suscita es establecer si la contestación de la demanda se allegó dentro del término legal al correo electrónico del Juzgado.

Así las cosas, el recurrente afirma que se deben contabilizar los tres días contemplados en el artículo 91 del estatuto procesal, adicionales a los diez días para contestar la demanda, por lo que el término se vencería el 20 de mayo de 2021.

Respecto de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, y del término dispuesto en el artículo 91 inciso 2 ibidem, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16100-2019, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00554- 01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“(…) Si bien el actual artículo 292 del Código General del Proceso no prevé, como sí lo hacía el 320 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, lo cierto es que el canon 91 del primer compendio mencionado sí contempla dicho lapso en favor del notificado. En efecto, allí se señala: (…)

“(…) Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario (…).”.

“(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (…).”.

“(…) De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso de un auto admisorio, como en este caso, tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente (…).”¹ (destacado original).

Descendiendo al caso en cuestión, se observa que la parte actora realizó el envío de las notificaciones, adjuntando el escrito de demanda con sus anexos y copia del mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020, por lo que se colige que se corrió traslado de la demanda, perfeccionando la notificación del extremo pasivo en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta improcedente aplicar lo dispuesto en el artículo 91 ibidem, toda vez que la demandada no necesitó acudir a la Secretaría del Juzgado para conocer del escrito de demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago con el fin de ejercer su derecho a la defensa.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el Despacho dispuso, mediante providencia de la misma calenda –folio 78- y en los términos señalados en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregir los yerros advertidos por el apoderado judicial de la parte demandada estableciendo que el término para contestar la demanda por parte de las demandadas, venció el 14 de mayo de 2021.

En conclusión, se advierte que el Despacho no incurrió en ningún tipo de error al proferir la providencia de inconformidad, y más que el recurrente realice una interpretación errónea del artículo 91 del Código General del Proceso, pretendiendo revivir términos que son perentorios e improrrogables en atención al artículo 117 ibidem.

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

Primero: Confirmar el auto del 23 de julio de 2021 por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Bogotá D.C., el día treinta (30) de septiembre de 2021

Por anotación en estado N° 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bc86fd5ec7fc067d3edadb00deb19bdbdff2ddf7ef28d8c23133eb7edee3a**
Documento generado en 29/09/2021 11:57:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2021-00611-00

En atención al poder allegado por la parte demandada - folio 58 a 60-, se reconocer personería a la abogada **ADRIANA MILENA RINCÓN ALVARADO**, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 76b3ab92e37c70682e9ee21f9a768b24d0ac758e6741c 68545c49c883d34c7af
Documento generado en 29/09/2021 11:57:48 AM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2021-00611-00

En atención a la documental allegada por el apoderado de la parte actora - folio 61-89- se requiere al mismo, a fin de que allegue constancia de notificación, de conformidad con el artículo 292 del Código General del proceso, so pena de tener por notificada a la demandada, por conducta concluyente el día 24 de agosto de 2021 fecha en la cual allego poder.

Secretaria una vez vencido el termino indicado en inciso anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias

Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b3b7d01648df500c66b1f8864c198179ef8e6afee99c0f0202af6f16ede941

Documento generado en 29/09/2021 11:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2021-00781-00

En atención a la documental que antecede, téngase por notificada del mandamiento de pago a la demandada **YAMILE VILMA LILIAN CUEVAS PÉREZ**, el día 12 de agosto de 2021, según las acta vista a folios 22 a 27 del expediente, quienes dentro del término del traslado presento excepciones.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDA MEDINA ALVAREZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Por último, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo –folios 28 a 37 cd. 1-, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las parte.

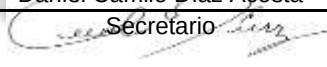
NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
 Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**18206cf25acca8c3c1a27707e4580842517c53f7da9517
27b4abeb8f41bf9178**
Documento generado en 29/09/2021 11:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>
Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2021-00989-00

En atención a la documental que antecede, téngase por notificada del mandamiento de pago a la demandada **NACIONAL DE OBRAS S.A.S**, el día 13 de agosto de 2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según documentación vista a folio 24 a 46 del expediente, quien dentro del término del traslado presento excepciones.

Así mismo, tengase por notificada del mandamiento de pago a la demandada **LIZETTE PAOLA LOPEZ LEMUS**, el día 31 de agosto de 2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según documentación vista a folio 64 a 83 del expediente, quien dentro del término del traslado guardo silencio.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada **PAOLA LÓPEZ LEMUS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **NACIONAL DE OBRAS S.A.S**, en los términos y para los efectos de poder conferido.

Por último, de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo **NACIONAL DE OBRAS S.A.S** –folios 51 a 62 cd. 1-, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las parte.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
 Secretario
Firmado Por:
Catherine Lucia Villada Ruiz Juez Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**3722deeac4ad3c0e8d687a92aa9c53965f98a8e9ddbe7
c4edc5ea7dc59c7b7af**
Documento generado en 29/09/2021 11:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2021-01109-00

Verificada la documental allegada por la parte actora -folios 25 a 53-, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto adiado nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez, que no se discriminó de forma clara y precisa los valores mensuales y la fecha de exigibilidad de cada uno, correspondiente a los valores que pretende cobrar a través de la presente acción, en virtud de lo establecido en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que se observa diferencia entre el valor total pretendido y la sumatoria de los valores discriminados mes a mes.

Así las cosas, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular de ARITUR LTDA en contra de JUAN CAMILO CASTRO MONCADA.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ**

HAMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día treinta (30) de septiembre de 2021

Por anotación en estado N° 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Firmado Por:

**Catherine Lucia Villada Ruiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**e9130b45394a869af2b78bd57691c37a649f7f58769fcf
90e75f9118709dd11b**
Documento generado en 29/09/2021 11:57:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaEle
ctronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110014189-038-2021-01166-00

En atención a la documental que antecede, téngase por notificado del mandamiento de pago a la parte demandada **LUIS ORLANDO CANO HERNANDEZ**, el día 20 de agosto de 2021, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, según documentación vista a folio 77 a 82 del expediente; quien dentro del término del traslado guardo silencio.

Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, secretaría habilite el expediente digital en la plataforma Justicia XXI Web–Tyba, para que sea consultado en su totalidad por las parte.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre de 2021
Por anotación en estado N.º 053 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta

Secretario

Firmado Por:

Catherine Lucia Villada Ruiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 038 Pequeñas Causas Y Competencias

Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3180abaab7cfa2643be9386afb1669667bf2236e044e28

16997111b30f8bef61

Documento generado en 29/09/2021 11:58:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica